



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**ACUERDO: CG-IEEPCO-15/2014, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, BASES, CRITERIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS A QUE SE SUJETARÁN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN HACER ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTUDIOS DE CARÁCTER DEMOSCÓPICO, QUE SEAN PUBLICADOS Y DIFUNDIDOS EN CUALQUIER MEDIO PÚBLICAMENTE ACCESIBLE, Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de san miguel tlacamama, que se genera a partir de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo aprobado por el Consejo General respecto de encuestas y sondeos de opinión.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-15/2013, dado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, se aprobaron los Requisitos, Bases, Criterios Técnicos y Científicos a que se sujetarían las personas físicas o morales que pretendieran hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que fueran publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estuvieran relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

**II. Decreto del Congreso del Estado.** Mediante Decreto número 481, de fecha trece de febrero del dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultó a este Instituto para que convocara a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacamama.



**III. Convocatoria a elección extraordinaria.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-3/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacamama.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 13, párrafos 1 y 2; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII; y 172, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano superior de dirección, es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, teniendo entre sus funciones, fijar y acordar los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacamama.

### **SEGUNDO. Función constitucional y legal.**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos; y ser garante de los



principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

### **TERCERO. De los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos.**

Que el artículo 172, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que previa consulta de los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen, el Consejo General fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible.

Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta noventa días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión, estará a disposición de los partidos políticos o coaliciones en la Dirección General; de la misma forma, con el objeto de evitar conductas de presión, coacción, inducción o inhibición del voto, las encuestas o sondeos de opinión no podrán ser utilizados como apoyo a las campañas o como parte de la propaganda electoral.

Que el artículo 3 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia Ley señala.



Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

Por una parte, el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) está diseñado principalmente como un marco para la autorregulación y contiene las normas mínimas de conducta ética a seguir por todos los investigadores.

Así también, la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es del 85% o más, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

Que los principales resultados publicados en el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que de las viviendas particulares habitadas en el Estado de Oaxaca, solo el 20.55 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su porcentaje es de sólo el 15.66 por ciento de las viviendas.

En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 37.75 por ciento. Pero esos municipios sólo representan el 0.35 por ciento del total de municipios en la entidad.

Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por



sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.

En virtud de lo anterior, el Consejo General de este Instituto considera procedente que para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, sean utilizados los mismos criterios generales de carácter científico que este órgano electoral emitió para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, toda vez que los mismos fueron consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico; se pudieron constatar públicamente de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico, y se efectuó una divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, primer párrafo apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafos 1 y 2; 14; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII; y 172, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban los Requisitos, Bases, Criterios Técnicos y Científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con la



elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacamama, documento que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Para facilitar el cumplimiento de los criterios generales por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de internet del Instituto y en las oficinas de la Dirección General de este Instituto.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de marzo del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

#### **POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**URIEL PÉREZ GARCÍA**